

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-418/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciocho.**

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, a fin de controvertir el **oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6548/2018**, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral hizo de su conocimiento la reducción de su ministración de financiamiento ordinario, **en razón del embargo** ordenado dentro del expediente laboral 00155/E01/2017, del índice de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tamaulipas, a fin de ejecutar el laudo atinente, mismo que causó estado, con base en lo siguiente.

## RESULTANDO

### I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

#### 1. Juicio laboral.

El **veintitrés de junio de dos mil diecisiete**, al ciudadano Gustavo Peña Martínez **demandó**, entre otros, al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**<sup>1</sup>, la reinstalación al puesto de Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del propio partido político en el estado de Tamaulipas, así como diversas prestaciones de naturaleza laboral, impugnación radicada en el expediente 00155/E01/2017 del índice de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en esa entidad federativa.

#### 2. Laudo.

Seguido su curso el procedimiento, el **doce de junio** de dos mil dieciocho, el referido órgano jurisdiccional dictó laudo, **condenando** a los demandados, Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas y **Comité Ejecutivo Nacional** del mismo instituto político, al pago de diversas prestaciones reclamadas en ese juicio.

#### 3. Ejecución del laudo.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, apelante o PRI.

El **uno de octubre** del año en curso, la propia Junta laboral ordenó llevar a cabo la ejecución de su determinación, ordenando una diligencia de **requerimiento de pago o embargo** en contra de los demandados, diligencia que se llevó a cabo al día siguiente, en las instalaciones del **Comité Directivo Estatal** del *PRI* en el estado de Tamaulipas, sin obtener el pago reclamado.

#### **4. Acuerdo de retención de prerrogativas.**

El **dieciséis de octubre** del año en curso, el Presidente de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tamaulipas dictó acuerdo en los autos del expediente laboral **00155/E01/2017**, en el que ordenó girar oficio al Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, a fin de que trabara embargo sobre las prerrogativas que tiene asignadas el *apelante*, hasta por la cantidad de **\$9'482,150.48** (Nueve millones cuatrocientos ochenta y dos mil ciento cincuenta pesos 48/100 M.N.) y la remitiera a dicha autoridad.

#### **2. Solicitud de retención.**

En la **misma fecha**, el presidente del citado órgano jurisdiccional en materia laboral, mediante oficio número **2222**, solicitó al *INE* que le retuviera al *PRI* la cantidad señalada en el numeral que antecede, de las prerrogativas a que tiene derecho por concepto de financiamiento público.

---

<sup>2</sup> En adelante INE.

**3. Comunicación de la determinación de deducir financiamiento público (acto reclamado).**

El **veintitrés de noviembre** siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*<sup>3</sup>, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6548/2018, le hizo saber al *PRI* que, en atención al requerimiento del presidente de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tamaulipas, **le sería deducido de su próxima ministración** de financiamiento público federal ordinario, un monto de **\$9'482,150.48** (Nueve millones cuatrocientos ochenta y dos mil ciento cincuenta pesos 48/100 M.N.).

**II. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.**

Inconforme con tal determinación, el pasado **veintinueve de noviembre**, el *PRI*, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del *INE*, Marcela Guerra Castillo, interpuso recurso de apelación.

**2. Recepción y turno a Ponencia.**

Una vez recibido el medio de impugnación, mediante acuerdo de **cuatro de diciembre** del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente del recurso al rubro indicado, y turnarlo a la

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo la Dirección Ejecutiva.

Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

### **3. Radicación.**

En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 186, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>; y 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, porque se controvierte una determinación relacionada con el financiamiento público federal a que tiene derecho un partido político nacional, emitida por un órgano central del *INE*, en tanto que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos integra la Junta General Ejecutiva, de conformidad con los artículos 47, párrafo 1, en

---

<sup>4</sup> En lo posterior Ley de Medios.

<sup>5</sup> En adelante Constitución.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley Orgánica.

relación con el 34, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>7</sup>

**SEGUNDO. Improcedencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la *Constitución Federal*, en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, se estima que el presente asunto es improcedente y debe desecharse de plano, en virtud de que la determinación impugnada **se emitió en cumplimiento de un proveído** dictado por el Presidente de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tamaulipas, en el **expediente laboral** 00155/E01/2017, por lo que si se analizara, implicaría la posibilidad de dejar sin efectos actos de naturaleza diversa a la electoral, sin que este Tribunal cuente con atribuciones para ello.

Al respecto, en el artículo 99 de la *Constitución Federal* se determina que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del diverso 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, los artículos 186 y 189 de la *Ley Orgánica*, así como 3 de la *Ley de Medios*, se advierte que corresponde a este Tribunal, a través del sistema de medios de impugnación, regulada en el ordenamiento referido en último

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley General Electoral.

término, decidir las impugnaciones de los **actos o resoluciones de naturaleza materialmente electoral**, de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución y a la ley.

De la normativa constitucional y legal que se ha precisado, se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación en los que se controviertan **actos o resoluciones de naturaleza electoral**, de autoridades de la materia, así como de partidos políticos.

En el caso, como se precisó en los antecedentes de este fallo, la retención de prerrogativas del *apelante*, por parte de la autoridad responsable, **obedece al acatamiento de una sentencia** que dirimió una controversia de **naturaleza laboral**, por lo que su ejecución es ajena a la materia electoral, lo que conlleva la imposibilidad de que este Tribunal conozca la controversia planteada por el partido recurrente.

En efecto, el presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tamaulipas, ordenó que se retuvieran las prerrogativas que tiene asignadas el *PRI*, hasta por la cantidad de **\$9'482,150.48** (Nueve millones cuatrocientos ochenta y dos mil ciento cincuenta pesos 48/100 M.N.).

Lo anterior derivó del proveído de dieciséis de octubre del año en curso, en el que se precisó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

[...]

*ACUERDO.- Por recibido el escrito al que se hace referencia, agréguese al expediente y revisados los autos que integran el presente sumario, se encuentra diligencia de embargo llevada a cabo por la Actuaría adscrita a esta Junta Especial Número Uno, en fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho y como lo solicita el promovente se ordena girar atento oficio al **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)**, con domicilio en Calle Francisco I. Madero número 701, Colonia Centro, C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que informe a esta autoridad si el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** recibe prerrogativas para realizar actividades específicas como ordinarias por parte del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) y sólo en el caso de que dichas prerrogativas se entreguen a dicho Comité, trabe embargo, debiendo remitir a esta autoridad los montos correspondientes de las prerrogativas, hasta por la cantidad de **\$9'482,150.48 (NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 48/100 M.N.)**, tal y como lo dispone el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose privilegiar el derecho del trabajador, en términos del artículo 966 de la Ley Federal del Trabajo. **NOTIFÍQUESE**-----*

[...]"

En razón de tal requerimiento, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6548/2018, notificado al *apelante* el pasado **veintitrés de noviembre** de este año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* le comunicó que le sería deducido un monto de **\$9'482,150.48** (Nueve millones cuatrocientos ochenta y dos mil ciento



cincuenta pesos 48/100 M.N.) de su siguiente ministración de financiamiento ordinario.

Como se anticipó, la determinación de retener financiamiento público del *apelante* se emitió como consecuencia de una **determinación de naturaleza laboral**, esto es, con motivo de un acuerdo que emitió el presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tamaulipas, en **vía de ejecución del laudo** dictado en el expediente de origen, mismo que ha causado estado, por lo que **se encuentra firme**.

Así, el acto impugnado se emitió como consecuencia de una determinación dictada en un juicio de naturaleza laboral, es decir, de **naturaleza diversa a la electoral**; por lo que no resulta viable que, a través de alguno de los juicios o recursos previstos en la *Ley de Medios*, este Tribunal analice la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado, al carecer de facultades para modificar órdenes dictadas en juicios de naturaleza diversa a la electoral.

Estimar lo contrario, esto es, que este Tribunal Electoral conozca de actos o resoluciones emitidos como consecuencia de otros de naturaleza jurídica diversa, podría traer como consecuencia que, de manera indirecta, de hecho, se llegaran a dejar sin efectos determinaciones tomadas por órganos jurisdiccionales de naturaleza diferente a la electoral, sin que este órgano jurisdiccional federal cuente con facultades para ello.

Lo antes expuesto encuentra apoyo en la razón esencial (*ratio essendi*) de la resolución dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-**896/2017**, así como de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **144/2013**.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en el amparo en revisión **144/2013**, resolvió que, ante dos sentencias inatacables, la pronunciada por este Tribunal Electoral y la emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al decidir el recurso de revisión R.C. 242/2011, que resolvían en sentido contrario entre sí, sobre un aspecto atinente a la ejecución de una sentencia de condena con efectos en un mismo caso, y respecto de las mismas personas, **debía prevalecer** la del Tribunal Colegiado, porque sobre esa cuestión existía **cosa juzgada**, previo a que este Tribunal decidiera un recurso de apelación.

En efecto, el Alto Tribunal estableció que estaba demostrado que la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-**87/2012**, tuvo pleno conocimiento que, desde el diecisiete de noviembre de dos mil once, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito había resuelto el recurso de revisión R.C. 242/2011, en el cual **ya se había pronunciado** en el sentido de que **sí resultaba procedente el embargo al financiamiento público recibido por el Partido de la**

**Revolución Democrática**, a efecto de lograr el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil 669/2007, donde se le condenó al pago de cierta suma de dinero.

No obstante, **esta Sala Superior dictó sentencia** en el mencionado recurso de apelación, donde resolvió el mismo objeto litigioso, **en sentido contrario** al fallo del Tribunal Colegiado, es decir, consideró que el financiamiento público de los partidos políticos era inembargable y que, por tanto, el entonces Instituto Federal Electoral **no debía retener cantidad alguna del financiamiento público** del PRD, para ponerlo a disposición del Juez Quincuagésimo Sexto en Materia Civil del Distrito Federal.

Por tanto, la última sentencia, es decir, la dictada por esta Sala Superior fue la que, a consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debía considerarse inválida y no acatarse dentro del mencionado juicio ordinario mercantil, en tanto que derivaba de una relación jurídica no integrada, por falta de objeto litigioso.

En consecuencia, y dada la estrecha vinculación del laudo dictado por el órgano jurisdiccional laboral que dio lugar al acto que aquí se impugna, esto es, la comunicación del director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos al

*apelante*, en el sentido de que le será deducido de su siguiente ministración de financiamiento ordinario la cantidad de **\$9'482,150.48** (Nueve millones cuatrocientos ochenta y dos mil ciento cincuenta pesos 48/100 M.N.), a fin de acatar lo solicitado por el presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el estado de Tamaulipas, **no resulta factible que este órgano jurisdiccional se pronuncie** al respecto.

Similar criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-**641/2017** y SUP-RAP-**762/2017**.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 48, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**